



Resolución No. CSJBOR25-645
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00394-00

Solicitante: Gregorio José Bravo Miranda

Despacho: Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidor judicial: Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria

Tipo de proceso: Lesiones personales

Radicado: 13001408801620240448700

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de mayo de 2025 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gregorio José Bravo Miranda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001408801620240448700, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que levantan la medida cautelar.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-456 del 15 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio guardado por los servidores judiciales, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-471 del 22 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, en el que a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conocimiento de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

Con relación a lo alegado por el quejoso, los servidores judiciales precisaron que el radicado correcto es 13001600112920240448700 y se trata de una investigación penal en la que se realizó una audiencia de entrega de vehículo en la que se resolvió:

“POR CUMPLIRSE CON TODOS LOS PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, SE ENTREGA DE MANERA DEFINITIVA EL VEHICULO DE PLACAS JTV069 A SU PROPIETARIO SEÑOR GREGORIO JOSE BRAVO MIRANDA C.C 71946771 Y EL VEHICULO DE PLACAS IYC68F A SU PROPIETARIA SEÑORA KAREN MARGARITA VAZQUEZ SOLAR C.C 1047407309”.

Por lo anterior, el despacho libró los oficios correspondientes dirigidos a la autoridad de tránsito competente, los cuales fueron enviados con el acta de la audiencia a las partes el 5 de mayo de 2025, para que estas adelantaran el trámite pertinente. Al respecto, los servidores judiciales indicaron que:

“aun cuando con ocasión de lo resuelto en dicha audiencia, el Despacho comunicó posteriormente lo decidido a la autoridad de tránsito de 3 esta ciudad, lo cierto es que dicho proceder les compete a las partes interesadas quienes con el oficio librado por el Despacho deben adelantar todas las gestiones para la materialización de lo ordenado”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gregorio José Bravo Miranda, en atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(…)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha

demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus

obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El 12 de mayo de 2025 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gregorio José Bravo Miranda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001408801620240448700, que cursa en el Juzgado 16º Penal Municipal con

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de remitir los oficios que levantan la medida cautelar.

Con relación a lo alegado por el quejoso, indicaron que se trata de una audiencia realizada dentro de una investigación penal, el 26 de febrero de 2025, mismo día en que se envió el acta de audiencia y los oficios de levantamiento de la medida a las partes. Que el 5 de mayo se enviaron los oficios con el acta de audiencia a la autoridad de tránsito.

Adicionalmente, manifestaron que es deber de las partes interesadas, una vez les sea comunicado el oficio, adelantar las actuaciones correspondientes.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe de verificación, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de entrega de vehículo	26/02/2025
2	Envío de los oficios y del acta de audiencia a las partes	26/02/2025
3	Envío de los oficios y del acta de audiencia al Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Cartagena	05/05/2025
4	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	15/05/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de remitir los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar.

Observa esta Corporación, según el informe de verificación, que el 5 de mayo de 2025 se llevó a cabo el envío del oficio al Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Cartagena. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Seccional el 15 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio*

de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas, por cuanto se trata de hechos pasados.

Así las cosas, de lo indicado en el informe de verificación, se tiene que el 26 de febrero de 2025 se llevó a cabo la audiencia de entrega del vehículo y se remitió a las partes el acta de la diligencia con los oficios que comunican el levantamiento de las medidas. Si bien, en dicha oportunidad las comunicaciones no fueron enviadas a la autoridad de tránsito correspondiente, debe tenerse en cuenta lo expuesto por los servidores judiciales, con relación a que era deber de la parte interesada adelantar las actuaciones correspondientes una vez librado el oficio, lo que se dio el mismo día en que se realizó la audiencia:

“Cabe aclarar en este punto que, aun cuando con ocasión de lo resuelto en dicha audiencia, el Despacho comunicó posteriormente lo decidido a la autoridad de tránsito de 3 esta ciudad, lo cierto es que dicho proceder le compete a las partes interesadas quienes con el oficio librado por el Despacho deben adelantar todas las gestiones para la materialización de lo ordenado”.

Lo anterior, corresponde al criterio del operador judicial, sobre el cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna, ya que, de hacerlo se vulnerarían los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la república. Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5º de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o**

para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, pese a considerar la agencia judicial que la labor de radicar los oficios ante la autoridad de tránsito, recae sobre la parte interesada, de lo informado se tiene que el 5 de mayo de 2025, a través de mensaje de datos, se dio el envío del acta de audiencia realizada el 26 de febrero y de los oficios de levantamiento de la demanda al Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Cartagena; esto, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.



Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual, se ordenará el archivo de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gregorio José Bravo Miranda sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001408801620240448700, que cursa en el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH